

HACIA UNA CRITICA DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Mario Alberto Sáenz Rojas*

El 6 de febrero de 1996 la Asamblea Legislativa aprobó por un amplio margen de votación la Ley N° 7576, denominada “Ley de Justicia Penal Juvenil”, la cual fue publicada en el diario oficial “La Gaceta” N° 82 del 30 de abril de ese mismo año¹.

La presente discusión pretende contribuir a la reflexión sobre algunos supuestos subyacentes de esta legislación minoril. Quizás cabe cuestionarse el por qué en nuestra “Suiza Centroamericana” se promulgó una ley con un fondo represivo tal que penaliza severamente a personas menores de edad. Aún más, la mayor contradicción del Estado estriba en que escasos 2 años antes se aprobó la Reforma a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, con lo que se incrementó la edad mínima penal de los 17 a los 18 años².

En el artículo 1º, la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que:

"Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de los dieciocho al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales"³.

* Psicólogo del Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección personal: Apdo. Postal 1871 - 1100, Tibás.

¹ Cfr./ C. R. Leyes, decretos, etc. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José: Imprenta Nacional.

² Ley N° 7383 del 16 de marzo de 1994; misma que fue derogada en el artículo 143 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En este sentido no se debe olvidar que la legislación tutelar tiene su fuente ideológica en la Doctrina de la Situación Irregular.

³ C. R. Leyes, decretos, etc. Op. cit., pág. 7.

Dos aspectos sumamente graves derivan de tal disposición: por una parte se constituye en sujetos de la acción penal a personas adolescentes, muchachos y muchachas entre 12 y 18 años de edad que atraviesan un momento crítico en el proceso de desarrollo humano, dirigido a la búsqueda de una identidad personal-social y a la construcción de un “proyecto de vida” autónomo⁴ y; por otra, los y las sujeta a los hechos ilícitos contemplados en legislaciones creadas para personas adultas, ésto porque estamos en presencia de una legislación penal juvenil que a no ser por la penalización excesiva responde plenamente al contenido de la Convención por la Doctrina de la Protección Integral; lo cual pareciera responder a la tendencia de creer que el adolescente es un adulto “en miniatura”, tema, por cierto, bastante criticado por la psicología evolutiva.

En este mismo sentido, se determina como marco para la aplicación de la ley "... los principios generales del derecho penal (y) del derecho procesal penal..."⁵. De tal manera parece muy difícil crear una justicia de niñez y adolescencia específicamente, aunado a que nuevamente nos encontramos con una “adultización” del adolescente en materia de procedimiento y definición legal-penal, pues la ley de Justicia Penal Juvenil tiene un carácter garantista y responsabilizante y, con la contradicción entre dicho procedimiento y las Normas de las Naciones Unidas conocidas como “Normas de Beijing”. Lo anterior a tal punto que, la connotación represiva de esta ley dicta que todo lo que no se contemple en ella deberá ser regulado por el Código Penal y el Código de

⁴ Cfr./ KRAUSKOPF Roger, Dina (1982). Adolescencia y Educación. San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia.

⁵ C. R. Leyes, decretos, etc. Op. cit., pág.8.

Procedimientos Penales⁶.

Por otra parte, la citada legislación hace alusión a la “formación integral” y la “reinserción familiar y social” como principios rectores de esta ley (artículos 7, 29, 44, 123, 133, 136 inciso e., y 138 inciso e3.)⁷.

Cabría preguntarse entonces ¿qué formación integral puede recibir un (a) joven dentro de un ambiente de institucionalización? Y la respuesta salta como una liebre, ni más ni menos que el perfeccionamiento del accionar delictivo como estrategia de sobrevivencia.

Asimismo, el tan cuestionado concepto de “reinserción” que evidencia la inspiración en un marco conceptual propio de la criminología positivista, sumamente criticado por las nuevas corrientes criminológicas, debido a la imposibilidad real de conseguirla en virtud de la propia violencia generada por la institucionalización y la artificialidad de su cometido⁸. Este postulado no es otra cosa que una justificación, teñida de científicidad y humanismo, para legitimar el derecho del Estado a castigar⁹.

Si bien en el Título 1, Capítulo II de la mencionada ley (artículo 10 y ss.) se establece el respeto a una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la

⁶ Cfr./ Ibid. (artículo 9°).

⁷ Cfr./ Ibid.

⁸ Cfr./ ARROYO Gutiérrez, José Manuel (1995). “Sistema penal y violencia social”. En: *Reflexiones* (41): 27 - 37.

⁹ Cfr./ SÁENZ Rojas, Mario Alberto (1995). “La Inseguridad Ciudadana: Los aportes de Ignacio Martín-Baró y la Criminología Crítica”. En: *Revista de Ciencias Sociales -Universidad de Costa Rica-* (69): 29 - 41.

República y en la normativa internacional ya mencionada que regula este ámbito, la misma designa un procedimiento muy similar al establecido en materia penal de adultos.

Así, pues, el artículo 27 reza:

"... los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos"¹⁰. A pesar de que en este principio se respeta la normativa internacional, esta minoridad será medida con la misma vara con que se mide a los adultos.

Aunado a ello, en la ley desaparece la instancia del Juzgado Tutelar de Menores y la creación los Juzgados Penales Juveniles, el Tribunal Superior Penal Juvenil, el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil y la posibilidad de recurrir en alzada al Tribunal Superior de Casación Penal¹¹, nos remite al proceso penal de adultos aplicado en el contexto específico de los adolescentes en conflicto con la ley.

La ley en mención establece mecanismos como la “conciliación” (artículo 61 y ss.) y las medidas alternativas a la privación de libertad institucionalizada (artículo 121 y ss.)¹²; sin embargo, a su vez, establece condiciones que de por sí, afectan a un grupo determinado, socialmente desprotegido.

Así, la investigación de las condiciones psicosociales a nivel familiar y del medio ambiente

¹⁰ C. R. ... Op. cit., pág. 11.

¹¹ Cfr./ Ibid. (artículo 28).

¹² Cfr./ Ibid.

en que se desenvuelven, necesaria para determinar la sanción y su aplicación (artículos 82, 93, 122 inciso e., 123 y 132 inciso d.)¹³ revela que la desintegración y disfuncionalidad familiar y las precarias condiciones sociales de existencia en que se desarrollan los menores institucionalizados, dificulta su retorno a la vida en libertad.

En este sentido:

"Los 'chicos de la calle', niños de clase baja o marginales, suelen ser condenados a prisión o 'internados' por el hecho de no tener familia. La misma conducta practicada por un niño de otra extracción social, con una familia, es normalmente resuelta de otra manera. O sea que al chico de la calle le exigimos más que a otros chicos y, sin quererlo, castigamos su pobreza. Una reciente investigación de ILANUD determinó que el 89% de los casos sancionados por los sistemas de justicia penal corresponden a las dos categorías sociales de menor ingreso familiar; en el 70% de los casos han cometido infracciones contra la propiedad, y en el 55% de los casos les es aplicada, como primera medida internamiento"¹⁴.

Pero además, el artículo 94 dispone la práctica de exámenes que determinen la adicción a sustancias psicotrópicas para el establecimiento de la sanción¹⁵. Acá nos encontramos con el hecho de que los y las menores que han sufrido medidas de internamiento han presentado tradicionalmente

¹³ Cfr./ Ibid.

¹⁴ CARRANZA Lucero, Elías (1994). Criminalidad ¿Prevención o promoción? San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, pág. 117.

¹⁵ Cfr./ C. R. ... Op. cit.

problemas con el consumo indebido de drogas¹⁶ y proceden de los sectores sociales más desfavorecidos.

Probablemente la interrogante que surge de todo lo anteriormente expuesto se refiere a, la génesis de esta ley. Siguiendo las formulaciones teóricas de Marx, cabe apuntar sobre el tema lo siguiente:

"... tanto la ley como el delito son creaciones de las condiciones materiales y no de la voluntad individual, ni de juristas, ni de delincuentes"¹⁷.

Es evidente que en los últimos años se ha generado en la opinión pública un temor exagerado a ser víctima de un hecho delictivo. Asimismo, fenómenos sociales como denominar “los chapulines” a los infractores juveniles, coadyuvó a producir y aumentar el miedo a ser victimizado, que inclusive, por momentos asumió una modalidad de “histeria colectiva” en la población general.

A este respecto:

¹⁶ Cfr./ CAMPOS Chaves, Marleny (1996). “Drogadicción y minoridad infractora, un problema de Salud Pública”. En: Revista de Ciencias Sociales -Universidad de Costa Rica- (73 - 74): 49 - 56./ INSTITUTO Nacional sobre Alcoholismo (1983). Detenciones y drogas. San José: I.N.S.A., pág. 15 y ss.)/ FLORES León, Thelmo y Porras Villalobos, Héctor (1996). Condiciones sociofamiliares intervinientes en el proceso de adicción al crack: Un estudio realizado en el Centro de Orientación Luis Felipe González Flores. San José: Tesis de Grado en Trabajo Social - Universidad de Costa Rica./ SÁENZ Rojas, Mario Alberto y Arroyo Muñoz, Guillermo (1995). Estrategias de abordaje con menores infractores institucionalizados en situación de farmacodependencia: Algunas observaciones en el caso de Costa Rica. (Ponencia presentada al VIII Seminario Regional sobre Medidas Efectivas para Combatir Delitos de Drogas y Mejorar la Administración de Justicia Penal). San José: Ministerio de Justicia y Gracia - ILANUD./

¹⁷ BARRETO Rangel, Gustavo Adolfo y Alvarez Gómez, Ana Josefina (1987). Crisis económica y criminalidad. México D. F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales, págs. 115 - 116.

"... el tema del 'incremento de la criminalidad', íntimamente ligado al más general de la 'inseguridad ciudadana', está a la base de una respuesta 'oficial' muy difundida, de carácter represivo y por ende violento. Así, ante el acaecimiento de un hecho considerado grave o atroz se comienza a hablar del aumento generalizado (e indiscriminado) de la criminalidad en el país. Esta reacción es impulsada a veces inconscientemente, a veces con abierta irresponsabilidad, por medios de comunicación para los que la noticia es una mercancía más a vender en una sociedad de consumo ..."¹⁸.

Varias encuestas de opinión pública realizadas durante los años 1993 y 1994 evidenciaban en su momento una reacción social represiva, pues, a pesar de que la situación macroeconómica cada día se tornaba más difícil, los costarricenses tendían a considerar que su principal problema era la "inseguridad ciudadana" e, incluso, llegaron a legitimar la violencia institucionalizada dirigida contra este grupo de adolescentes¹⁹.

A todo esto sigue la promulgación de una serie de leyes draconianas, entre las que se cuenta la Ley de Justicia Penal Juvenil que es un componente más de carácter punitivo estatal para "contrarrestar" la escalada de violencia social que experimenta el país²⁰.

Como señaló una experta de la Defensoría de los Habitantes casi 2 años antes de la

¹⁸ ARROYO, J. M. Op. cit., pág. 36.

¹⁹ SAENZ, M. A. Op. cit.

²⁰ Recuérdese que previo a la aprobación de esta ley se han promulgado varias con un carácter represivo, tales como el incremento de la pena máxima a los 50 años de prisión y la reforma del artículo 55 del Código Penal que en la práctica conllevará el incremento de la permanencia en prisión, entre otras.

publicación de la ley en cuestión:

"Hay quienes, ante los 'chapulines', piensan que evitar el problema es considerarlos como adultos, siempre que haya un problema con adolescentes, o se les considera niños o se les considera adultos, o se les pasa a un lado o se les pasa a otro, con lo cual el problema (real) se oculta" ²¹.

Pero también es cierto que las clases dominantes y, por ello, los "mass media", utilizan la generación de este tipo de alarma social para desviar la atención pública de problemas macroeconómicos más apremiantes, así como de los indicadores de conflicto social²².

En tal sentido es oportuno realizar la siguiente referencia:

"... siendo extremadamente blandos en los análisis, se podría decir que en el mejor de los casos Costa Rica vivió en la década de los 80's una situación de estancamiento con tendencias hacia el retroceso y un precario equilibrio."

"Así, el salario real de 1988 era un poco menor que el vigente en 1978 ..."²³.

Según estadísticas oficiales con base en la metodología de la C.E.P.A.L., a julio de 1994 existía un 15,8% de hogares pobres en nuestro país, lo que equivalía a 96.032 hogares²⁴. Este tipo

²¹ MAXERA Herrera, Rita (1994). "Derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes". En: BENAVIDES Montoya, Thelma (compil.) Memoria (Taller de Capacitación a Grupos Comunales - 27, 28 y 30 de junio de 1994). San José: Ministerio de Justicia y Gracia, pág. 33.

²² Cfr./ ARROYO, J. M. Op. cit./ SÁENZ, M. A. Op. cit.

²³ CORDERO Ulate, Allen y Gamboa Mora, Nuria (1994). La sobrevivencia de los más pobres (tercera edición corregida). San José: Editorial Guayacán, pág. 42.

²⁴ Cfr./ DIRECCIÓN General de Estadística y Censos (1995). Encuesta de hogares de propósitos múltiples. Módulo de empleo, julio-1994. San José: Ministerio de Economía, Industria y Comercio, pág. 41 y ss.

de cifras ha sido considerado poco confiable, ya que a pesar de los diferentes indicadores que apuntan hacia una profundización de la crisis económica, los hogares pobres tienden a disminuir proporcionalmente con respecto a años anteriores, por ello se ha insistido en un manejo artificial de la inflación para contener los porcentajes. Así, por ejemplo, un reportaje reciente publicado por un diario de circulación nacional, refirió que en la provincia de Limón los hogares de bajo nivel de ingreso crecieron el 59,5% y que los desempleados aumentaron el 60% entre 1995 y 1996²⁵

En este contexto de empobrecimiento paulatino de la sociedad costarricense, la delincuencia común, en tanto fenómeno social, ha sido analizada como un reflejo de la conflictiva interna que presentan los barrios marginales, lo que se produce a tenor de la agudización progresiva de las necesidades materiales²⁶.

En México, por ejemplo, se ha encontrado una correlación alta y positiva entre las variables independientes económicas propuestas (I.P.C., salario mínimo real, tasas de desocupación y P.I.B., entre otras) y algunas variables dependientes relacionadas con la criminalidad (entre las que se pueden citar: tipos de delitos de fuero común y fuero federal, personas indiciadas, personas sentenciadas y otras)²⁷.

Mientras tanto, en Costa Rica se ha asociado el incremento de las tasas de delitos contra la propiedad con el deterioro en la calidad de vida,, más específicamente con el aumento de la

²⁵ Cfr./ GUEVARA M., José David (1997). "Limón, epicentro de pobreza". En: La Nación, 23 de marzo, pág. 4A.

²⁶ Cfr./ CORDERO, A. y Gamboa, N. Op. cit.

²⁷ Cfr./ BARRETO, G. A. y Alvarez, A. J. Oip. cit., pág. 319 y ss.

pobreza²⁸, si bien es cierto que la pobreza no es necesariamente generadora de criminalidad. Empero, este fenómeno se agudiza aún más en el caso de los y las adolescentes de estratos sociales bajos.

Al analizar la problemática de los “gamines” en Colombia, a principios de la década del setenta se consideró la delincuencia como una “protesta” ante el hecho de que:

“... el desequilibrio entre lo que el individuo busca (mejorar su nivel de vida) y lo que en realidad consigue (subempleo o desempleo, poca o ninguna educación, enfermedades, vivienda en inquilinatos y otros tugurios) unido al gasto forzoso del escaso ingreso que obtiene (...), crea profundas alteraciones en su personalidad básica, alteraciones que se traducen en frustraciones, y como no existe un alivio real para su situación personal, crea sus propias defensas mediante mecanismoa de escape a su alcance ...”²⁹.

Por su parte, un estudio realizado en Chile en el año 1978 reveló un marcado predominio de delitos contra la propiedad en menores ingresados al Centro de Observación de Santiago, aunado a que en una gran mayoría de los casos, los ingresos económicos de sus familias no lograban satisfacer sus necesidades prioritarias, desenvolviéndose en un medio de marcado hacinamiento³⁰.

Paralelamente, una investigación efectuada en la ciudad de Buenos Aires (Argentina) entre 1980 y 1983, en torno a la delincuencia juvenil institucionalizada, determinó que el 89% residían en

²⁸ Cfr./ CARRANZA, E. Op. cit., pág. 25 y ss.

²⁹ GRANADOS, Marcos (1976). Gamines. Bogotá: Editorial Temis, pág. 4.

³⁰ Cfr./ BAEZA Concha, Gloria (1982). “Síntesis sobre la delincuencia juvenil en Chile”. En: Boletín del Instituto Interamericano del Niño (218): 5 - 16.

barrios obreros o “villas de emergencia” y, el 88% se encontraban internados por delitos contra la propiedad, proporción que ascendió al 95% si se le suma la combinación de ñesta con otras categorías delictivas³¹.

Asimismo, en México se ha señalado que los problemas conómicos derivados ante la desigualdad en la distribución de la riqueza:

“... producen desajustes en el núcleo familiar y por concecuencia en los jóvenes que a él pertenecen, pues en nuestra época, con lo encarecida que está la vida, los padres y las madres tienen usualmente la necesidad de trabajar para sostener el hogar, y no sólo ellos sino también los hijos a muy temprana edad”³².

En el caso de Costa Rica, un estudio realizado en el año 1993 con los (as) menores infractores (as) privados (as) de su libertad en los centros adscritos al Ministerio de Justicia, estableció que el 71% habían cometido infracciones contra la propiedad, pero además, de manera abrumadora, procedían de áreas marginales y presentaban historias como víctimas de agresión y violencia social³³.

De esta forma, la institucionalización evidencia el castigo de la pobreza por lo que, en tanto

³¹ Cfr./ APARICIO, Julio (1985). Delincuencia juvenil urbana: Investigación, diagnóstico y tratamiento. Buenos Aires: Editorial Humanitas (pág. 53 y ss.).

³² GONZALEZ, Lucía (1982). “La delincuencia juvenil en la ciudad de México”. En: Boletín Bibliográfico 5 (3 - 4); pág. 34.

³³ Cfr./ VALERIO, Antonia (1994), “Centro Luis Felipe González F. y Centro Amparo de Zeledón. Caracterización de la población infractora”. En: BENAVIDES, T. (compil.). Op. cit., págs. 18 - 23.

propuesta de política criminal, resulta una iniciativa éticamente improcedente³⁴.

De todo lo anterior señalado, podemos concluir que esta ley responde a un modelo Beccariano, en cuanto a la pena se le asignan fines utilitarios, mismos que se manifiestan en dos sentidos: por un lado, como visión pragmática de la “defensa social” y, por otro, como un fin en sí misma, debido a su carácter moralizante y expiatorio³⁵.

En virtud de esta connotación, la Ley de Justicia Penal Juvenil deja de ser la “solución” y se constituye en un eslabón más dentro del procedo de criminalización de un grupo relativamente reducido de adolescentes, procedentes fundamentalmente de sectores sociales marginalizados, en situaciones de extrema pobreza y con un acceso denegado a las “gratificaciones sociales”.

Recordando el concepto de “espiral de la violencia” acuñado por Martín-Baró y su aplicación al ámbito delincencial, se puede afirmar con toda certeza que esta ley es un eje reproductor de la violencia social, en cuanto y tanto resulta una legitimación de la violencia institucionalizada ejercida por parte del Estado³⁶.

Es innegable que la ideología dominante logró su cometido al desviar la atención de la opinión pública de la crisis económica y el acelerado deterioro de la calidad de vida hacia la “inseguridad ciudadana”³⁷. Así entonces, en el contexto latinoamericano la doctrina de la “seguridad ciudadana” no sólo sustituyó a la de la “seguridad nacional”, sino que, además, ha

³⁴ Cfr./ CARRANZA, E. Op. cit.

³⁵ Cfr./ SANTOS Alvis, Thamara (s. f.). Control y punición de la delincuencia. Estrategias sociológicas. Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia, (capítulo 1).

³⁶ Cfr./ SAENZ, M. A. Op. cit.

³⁷ Cfr./ *Ibid.*

posibilitado la victimización de los grupos etarios y sociales más vulnerables³⁸.

Para finalizar cabe señalar que a escaso un año de la publicación de esta ley, sobresale la necesidad del pensamiento y la participación crítica de los científicos sociales para denunciar las injusticias cometidas en nombre de la igualdad y prevenir que en un futuro los políticos de turno no promulguen una Ley de Justicia Penal Infantil.

28 de abril de 1997.

³⁸ Cfr./ ZAFFARONI, Eugenio. Citado en: Ibid., (pág. 35).